

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** En el presente proceso se decretó la terminación por desistimiento tácito por auto del 25 de Julio de 2023, y notificado por estado N°107 del 26 de Julio del mismo año, al encontrarse inactivo el proceso por un término superior a 3 años. Se pudo evidenciar que por error en de digitación los apellidos del demandado se pusieron de forma errónea siendo los correctos MORENO PALOMINO y no CARDONA RODRIGUEZ. Dentro de los términos de ejecutoria de la decisión, se recibió recurso de reposición por parte de la apoderada de la parte demandante.

Corrieron términos de ejecutoria durante los días:

Hábiles: 27,28,31 de julio de 2023

Inhábiles: 29 y 30 de julio de 2023

La parte demandante allegó escrito interponiendo recurso de reposición el día 26 de julio de 2023.

Supía, 15 de agosto de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°669

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

NIT.800.037.800-8

Demandado: GUSTAVO ADOLFO MORENO PALOMINO

C.C15.933.072

Radicado: 1777740890012015-00339-00

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la demanda de la referencia.

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha Veinticinco (25) de julio de 2023, se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso por inactividad del mismo, dando aplicación al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, la parte demandante presentó recursos de reposición y presentó escrito de solicitud de medida cautelar.

De igual forma se evidenció que por error de digitación los apellidos del demandante se escribieron de forma errónea toda vez que los correctos son MORENO PALOMINO y no CARDONA RODRÍGUEZ, por lo que se hace necesario corregir el auto N°511 del 25 de julio de 2023, en lo que respecta a dicho aspecto, y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del proceso, toda providencia en que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre que dichas palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Analizada la misiva presentada, el despacho considera pertinente referir que:

El código general del proceso, en su artículo 317 Desistimiento Tácito, refiere que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)*

*b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*<sup>1</sup>

En este caso se pudo evidenciar dentro del plenario que la última actuación que figura en el expediente es del día 24 de septiembre de 2019, notificada por estado N°123 del 25 de septiembre de 2019, y que ya se había proferido Orden de Seguir Adelante con la Ejecución, la cual es del 25 de agosto de 2016.

A todas luces se puede ver que han transcurrido más de 3 años desde que se realizó la última actuación en presente trámite, y que contrario a lo referido por la abogada, no se hizo uso de las herramientas que establece la ley para continuar impulsando el proceso, con actuaciones como solicitudes de medidas cautelares o aportando actualizaciones de la liquidación de crédito.

No comparte este Despacho el concepto de la peticionaria en cuanto a que se encuentran agotadas todas las etapas propias de la acción ejecutiva, toda vez que a la fecha no ha sido posible ubicar bienes de propiedad del demandado y que no falta ningún trámite en la demanda. De ser así, se le recuerda a la apoderada que teniendo en cuenta dicha circunstancia el legislador permitió la opción y considera como actuación de impulso del proceso, la actualización de la liquidación de crédito, permitiendo esta dar continuidad a la demanda, sin embargo, han transcurrido más de 3 años sin que se realizara pronunciamiento alguno, y sólo al momento de decretarse el desistimiento tácito se allega solicitud de decreto de medida cautelar.

Se considera pertinente traer a colación decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil<sup>2</sup>, “«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

Se desdibujaría la finalidad de la figura del desistimiento tácito si a pesar de haberse cumplido los presupuestos para decretarse, se considerara que de forma extemporánea y después de

---

<sup>1</sup> Artículo 317 Numeral 2 Código General del Proceso.

<sup>2</sup> STC1216-2022 Radicación N°08001-22-13-000-2021-00893-01 del 10 de febrero de 2022, Magistrada Ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil

haberse emitido decisión al respecto se diera trámite a una solicitud que busca volver a dar impulso al proceso, cuando se han cumplido los 2 años de inactividad del mismo.

De manera que no se repondrá la decisión tomada por este despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2023, conforme lo expresado.

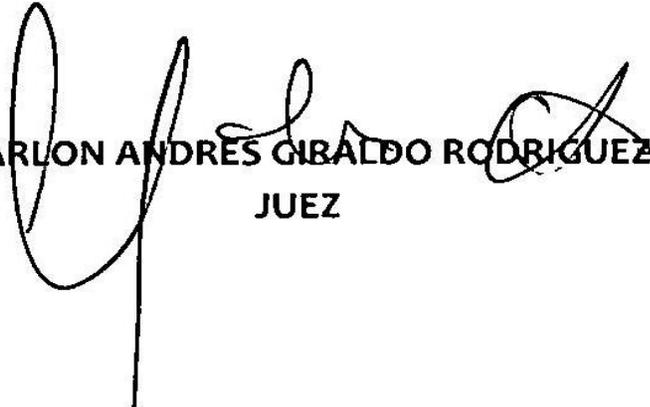
**SEGUNDO: CORREGIR** de conformidad con el artículo 286 del C.G.P lo pertinente del auto interlocutorio N°511 del 25 de julio de 2023, que declaró el desistimiento tácito y ordenó la cancelación de la medida cautelar, en lo que respecta a los apellidos de la parte demandada, lo demás permanece incólume, así:

- En el encabezado, en la parte considerativa donde se ordena la cancelación de la medida y en los artículos PRIMERO y TERCERO se corrige el nombre del demandado el cual se nombró por erro GUSTAVO ADOLFO CARDONA RODRÍGUEZ, siendo lo correcto **GUSTAVO ADOLFO MORENO PALOMINO.**

**TERCERO: AGREGAR AL EXPEDIENTE** sin dar trámite a la solicitud de medida cautelar por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARLON ANDRÉS GIBALDO RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
N°122 del 18 de Agosto de 2023

**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marlon Andres Giraldo Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944691a1c6b5c9dc74c7320dd8a15e82f8ce07952283ec087aed07bf517f56d4**

Documento generado en 17/08/2023 09:25:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**